

I. Datos del participante	
Nombre, razón o denominación social:	Cámara Nacional de la Industria Electrónica, de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información
En su caso, nombre del representante legal:	Lic. Alfredo Pacheco Vásquez
Documento para la acreditación de la representación: <small>En caso de contar con representante legal, adjuntar copia digitalizada del documento que acredite dicha representación, vía correo electrónico.</small>	Poder Notarial
II. Comentarios, opiniones y aportaciones específicos del participante sobre el asunto en consulta pública	
Artículo o apartado	Comentario, opiniones o aportaciones
CMI TELMEX-TELNOR	
CLÁUSULA PRIMERA Definiciones “Servicios de Interconexión”	Se estima importante adicionar dentro de la definición de Servicios de Interconexión, el siguiente párrafo a fin de armonizar el instrumento conforme al artículo 133 de la LFTyR, solicitando al IFT considerarlo: <i><u>“...Todos los servicios de interconexión serán obligatorios para el agente económico preponderante, mientras que sólo los servicios de conducción de tráfico, enlaces de transmisión, puertos de acceso y señalización, serán obligatorios para el resto de los concesionarios...”</u></i>
CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA Condiciones Resolutorias	Se sugiere eliminar la Cláusula Decimonovena y toda referencia en texto del Convenio Marco donde se mencione que, en caso de que el AEP dejara de serlo, se tengan que negociar exclusivamente entre las partes. Lo anterior, por las siguientes razones: i. La cláusula establece que las Partes están de acuerdo en que el Convenio estará vigente mientras Telmex/Telnor tenga el carácter de Preponderante; sin embargo, parecería que la misma pretende hacer caer en el error a los concesionarios solicitantes para aceptar reservas de derechos e impugnaciones que en nada se relacionan con los Concesionarios Solicitantes y únicamente conciernen a Telmex/Telnor. ii. Esta cláusula parece pretender vincular a los concesionarios, simulando un acuerdo de voluntades, cuando es una declaración unilateral de Telmex/Telnor y no de las Partes. En tal sentido, no debería establecerse a nivel contractual en el clausulado sino, en su caso, en el apartado de declaraciones de Telmex/Telnor.
Anexo B Numeral 7	Se sugiere eliminar toda referencia en texto del Convenio Marco donde se mencione que, en caso de que el AEP dejara de serlo, se tengan que negociar exclusivamente entre las partes. Se solicita la eliminación por las siguientes razones:

	<p>i. La cláusula establece que las Partes están de acuerdo en que el Convenio estará vigente mientras Telmex/Telnor tenga el carácter de Preponderante; sin embargo, parecería que la misma pretende hacer caer en el error a los concesionarios solicitantes para aceptar reservas de derechos e impugnaciones que en nada se relacionan con los Concesionarios Solicitantes y únicamente conciernen a Telmex/Telnor.</p> <p>ii. Esta cláusula parece pretender vincular a los concesionarios, simulando un acuerdo de voluntades, cuando es una declaración unilateral de Telmex/Telnor y no de las Partes. En tal sentido, no debería establecerse a nivel contractual en el clausulado sino, en su caso, en el apartado de declaraciones de Telmex/Telnor.</p>								
<p>Anexo E Calidad 3. Fallas, mantenimiento y reparaciones 3.2 Plazos máximos para la solución de fallas.</p>	<p>La propuesta de incrementar los plazos de solución de fallas, no es acorde con las Medidas de Preponderancia y con el CMI vigente, ya que en las medidas se establecen los parámetros que Telmex y Telnor deberán cumplir. Por lo que se propone mantenerlo de la siguiente forma:</p> <table border="1" data-bbox="461 821 1395 1058"> <thead> <tr> <th data-bbox="461 821 683 993">Tipo de servicio</th> <th data-bbox="683 821 937 993">Prioridad 1 (Servicio totalmente afectado)</th> <th data-bbox="937 821 1159 993">Prioridad 2 (Afectación parcial)</th> <th data-bbox="1159 821 1395 993">Prioridad 3</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="461 993 683 1058">Interconexión</td> <td data-bbox="683 993 937 1058">1Hr</td> <td data-bbox="937 993 1159 1058">2 Hrs</td> <td data-bbox="1159 993 1395 1058">5 Hrs</td> </tr> </tbody> </table>	Tipo de servicio	Prioridad 1 (Servicio totalmente afectado)	Prioridad 2 (Afectación parcial)	Prioridad 3	Interconexión	1Hr	2 Hrs	5 Hrs
Tipo de servicio	Prioridad 1 (Servicio totalmente afectado)	Prioridad 2 (Afectación parcial)	Prioridad 3						
Interconexión	1Hr	2 Hrs	5 Hrs						
<p>CMI TELCEL</p>									
<p>CLAUSULA PRIMERA Definiciones. “Interconexión”</p>	<p>Se observa que en la definición de “Interconexión”, se elimina la palabra “virtual”, tal y como se observa a continuación:</p> <p><i>“Conexión física o virtual, lógica y funcional entre Redes Públicas de Telecomunicaciones que permite la Conducción de Tráfico entre dichas redes y/o entre Servicios de Telecomunicaciones prestados a través de las mismas, de manera que los Usuarios de una de las Redes Públicas de Telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar Tráfico con los Usuarios de otra Red Pública de Telecomunicaciones y viceversa, o bien permite a los Usuarios de una Red Pública de Telecomunicaciones la utilización de Servicios de Telecomunicaciones provistos por o a través de otra Red Pública de Telecomunicaciones.”</i></p> <p>Se sugiere que permanezca el contenido de la definición del CMI actual, por lo que no se debe eliminar el termino "virtual" ya que en las definiciones de las condiciones técnicas mínimas 2021, hace referencia a: <i>“Interconexión: Conexión física o virtual, lógica y funcional entre redes públicas de telecomunicaciones que permite...”</i></p>								
<p>CLAUSULA PRIMERA Definiciones. “Punto de Interconexión”</p>	<p>Se observa en la definición de “Punto de Interconexión”, que se elimina la palabra “virtual”, tal y como se observa a continuación:</p> <p><i>“Punto físico o virtual donde se establece la Interconexión entre Redes Públicas de Telecomunicaciones para el intercambio de</i></p>								

	<p><i>tráfico de interconexión o de tráfico de servicios mayoristas.”</i></p> <p>Se sugiere que permanezca el contenido de la definición del CMI actual, por lo que no debe eliminarse el término "virtual" ya que en las definiciones de las condiciones técnicas mínimas 2021 y el Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad, se hace referencia a: "<i>Punto de interconexión: Conexión física o virtual, lógica y funcional entre redes públicas de telecomunicaciones...</i>"</p>
<p>CLÁUSULA PRIMERA Definición "Uso Compartido de Infraestructura".</p>	<p>En la definición de "Uso Compartido de Infraestructura", se aprecia la adición el texto "en tanto ello resulte técnicamente factible.", como a continuación se detalla:</p> <p><i>"El derecho del CONCESIONARIO de utilizar en forma conjunta y simultánea con otro concesionario, la infraestructura que le haya provisto TELCEL, para fines de interconexión, en tanto ello resulte técnicamente factible."</i></p> <p>Se solicita atentamente eliminar el texto agregado y con ello mantener la redacción del CMI vigente.</p>
<p>2. 3 SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN:</p>	<p>De conformidad con el artículo 127 de la LFTyR, el servicio de interconexión de conducción de tráfico incluye llamadas y servicios de mensajes cortos, por lo que se considera necesario que se respete el texto de la Ley y no el que se pretende incorporar, razón por la que se solicita que el numeral 2.3.1. del apartado "2.3 servicios de Interconexión", quede de la siguiente manera:</p> <p><i>"2. 3 SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN:</i></p> <p><i>Los Servicios de Interconexión que ofrecerá TELCEL y que están contemplados en este Convenio son los siguientes:</i></p> <p><i>2.3.1 Conducción de Tráfico, que incluye la Terminación de Tráfico, es decir, llamadas de voz e intercambio electrónico de mensajes cortos, así como, llamadas y servicio de mensajes cortos.</i></p> <p><i>..."</i></p>
<p>CLÁUSULA CUARTA 4.1.2. Vigencia. Segundo párrafo</p>	<p>El segundo párrafo de la cláusula referida establece lo siguiente:</p> <p><i>"...Lo anterior, en el entendido de que, una vez que se determinen las nuevas contraprestaciones aplicables, éstas surtirán efecto a partir de la fecha de conclusión de vigencia de las anteriores..."</i></p> <p>Se sugiere la eliminación de lo señalado en la cita que precede, en razón de que se establece como principio de retroactividad de las tarifas de interconexión hasta la fecha en que perdieron vigencia las anteriormente pactadas; sin embargo, esta afirmación debe eliminarse ya que las tarifas de interconexión podrían surtir efectos ya sea, (i) a partir de la fecha que pacten las partes o (ii) a partir de la fecha específica que se determine en la resolución administrativa (Instituto) o judicial (en caso de impugnación) según corresponda.</p>